



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

ANEXO II AL  
REPARTIDO N° 236  
MAYO DE 2023

CARPETA N° 688 DE 2020

**CONSUMO ABUSIVO DE DROGAS**

Se dictan normas para su tratamiento

Modificaciones de la Cámara de Senadores

*XLIX Legislatura*

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

---

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona que padezca adicción a las drogas a recibir el tratamiento adecuado e integral para su desintoxicación, rehabilitación y reinserción social.

Artículo 2°.- Toda persona mayor de edad, psíquicamente apta, que padezca de adicción a las drogas, en uso de su plena capacidad determinada por profesionales médicos psiquiatras, podrá expresar su voluntad de ser sometido a una internación para recibir un tratamiento de desintoxicación, rehabilitación y reinserción social. Las condiciones y duración de la internación serán las indicadas por el médico y el equipo profesional tratante.

La internación deberá ser realizada en clínicas o instituciones, públicas o privadas, especializadas en la materia.

Los costos de la referida internación cuando correspondieran por tratarse de clínicas o instituciones pagas, serán de cargo del interesado o de quienes éste designe y acepten asumir los referidos costos.

Artículo 3°.- La expresión anticipada de la voluntad de internación se realizará por escrito con intervención notarial, documentándose en escritura pública o acta notarial, con la firma del titular y dos testigos. En caso de no poder firmar el titular, entre otras por imposibilidad física se hará por firma a ruego por parte de uno de los dos testigos. En todos los casos la voluntad de internación deberá ser incorporada a la historia clínica del paciente y podrá ser homologado ante la Justicia competente.

Artículo 4°.- No podrán ser testigos los profesionales médicos tratantes ni los funcionarios de la clínica o de la institución de salud en la cual el titular sea paciente.

Artículo 5°.- La voluntad para recibir un tratamiento de desintoxicación, tendrá plena eficacia durante el período de internación, debiendo la persona continuar hospitalizada en caso que los profesionales actuantes consideren que existe riesgo inminente de vida para la misma o para terceros, o que, el hecho de no mantenerla en tal estado, pueda llevar a un deterioro considerable de su condición o impida que se le proporcione un tratamiento adecuado.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de octubre de 2021.

ALFREDO FRATTI

Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE

Secretario

---

## CÁMARA DE SENADORES

---

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona que padezca de adicción o consumo problemático de drogas a recibir el tratamiento adecuado e integral para su desintoxicación.

Artículo 2º.- Toda persona mayor de edad y psíquicamente apta, que padezca de adicción o consumo problemático de drogas, tiene derecho a expresar anticipadamente su voluntad consciente y libre (determinada así por profesionales médicos psiquiatras), de ser sometido al tratamiento adecuado e indicado de desintoxicación, ya sea en forma de internación o no. Las condiciones y duración del tratamiento serán las indicadas por el médico y el equipo profesional tratante.

La internación deberá ser realizada en clínicas o instituciones, públicas o privadas, especializadas en la materia.

Las prestaciones de acceso al tratamiento aprobadas por el Ministerio de Salud Pública forman parte del Sistema Nacional Integrado de Salud. Si el paciente optare por tratarse en clínicas o instituciones o por tratamientos que no formen parte de su cobertura sanitaria o que no sean provistos por el Estado, los costos serán de cargo del interesado o de quienes este designe y que acepten asumir.

Artículo 3º.- La expresión anticipada de la voluntad de someterse a un tratamiento se realizará por escrito con la firma del titular y dos testigos. También podrá manifestarse ante escribano público documentándose en escritura pública o acta notarial. En caso de no poder firmar el titular, se hará por firma a ruego por parte de uno de los dos testigos referidos.

Cualquiera de las formas en que se consagre la expresión de voluntad anticipada deberá ser incorporada a la historia clínica del paciente y podrá ser homologada ante la Justicia competente.

La expresión anticipada de la voluntad de someterse a tratamiento o intervención podrá ser revocada bajo las mismas condiciones y requisitos que los dispuestos para su expresión, siempre que la persona esté psíquicamente apta, consciente y libre a criterio de profesionales médicos psiquiatras.

Artículo 4º.- No podrán ser testigos los profesionales médicos tratantes ni los funcionarios de la clínica o de la institución de salud de la cual el titular sea paciente o usuario.

Artículo 5º.- La voluntad para recibir el tratamiento adecuado referido en la presente ley tendrá plena eficacia durante el periodo de internación, debiendo la persona continuar el tratamiento o permanecer hospitalizada, según lo prescripto, en caso que los profesionales actuantes consideren que existe riesgo inminente de vida para la misma o para terceros, o que el hecho de no mantenerla en tal estado, pueda llevar a un deterioro

considerable de su condición o impida que se le proporcione un tratamiento adecuado, no siendo posible en este periodo ejercer la revocación de la expresión anticipada de voluntad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a  
9 de mayo de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN  
PRESIDENTA

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO  
SECRETARIO

≠